

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-949/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACURZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-186/2018**. Lo anterior, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

**CONTENIDO**

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Xalapa o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto local dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, a fin de elegir gobernador, diputados, presidentes municipales y regidurías en el estado de Tabasco.

**1.2. Acuerdo de registro de candidaturas (CE/2018/030).** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Instituto local aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup>En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

**1.3. Jornada Electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados al Congreso local e integrantes de ayuntamientos y gobernador del estado de Tabasco.

**1.4. Cómputos Distritales.** El cuatro de julio siguiente, los consejos electorales distritales realizaron los cómputos respectivos a la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y consignaron los resultados en las actas de cómputo distritales.

**1.5. Acuerdo de asignación de diputados (CE/2018/074).** El ocho de julio, el Instituto local aprobó el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral en el estado de Tabasco.

**1.6. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el once de julio, Francisco Javier Jiménez Servín, representante propietario del PT ante el Consejo Estatal del Instituto local promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en contra de la asignación de las curules por el principio de representación proporcional correspondientes; el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

**1.7. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el veinte agosto, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el recurrente interpuso el medio de impugnación bajo estudio.

**1.9. Trámite.** Recibidas las constancias del expediente, la magistrada presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el magistrado instructor lo radicó en la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto, la presentación de la demanda se hizo de manera extemporánea, como se explica a continuación<sup>2</sup>.

Un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el **recurso de reconsideración** cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, se debe precisar que la Sala Xalapa resolvió el juicio SX-JRC-186/2018 mediante la sentencia emitida el veinte de agosto, la cual le fue notificada al recurrente en esa misma fecha a través de estrados. Lo anterior, ya que el recurrente señaló en su demanda, un domicilio para oír y recibir notificaciones en una ciudad diversa a la sede de la responsable.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó<sup>3</sup>.

Las actuaciones anteriores se constatan en el acuerdo de radicación de la Sala Xalapa y en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que se encuentran en las páginas ciento veintitrés y ciento cincuenta y dos del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

---

<sup>3</sup> Bajo el mismo criterio se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-236/2018, SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-1372/2017.

Tales documentales cuentan con valor probatorio pleno<sup>4</sup>, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este orden, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el lunes veinte de agosto y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó el viernes veinticuatro de agosto ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, resulta evidente su presentación extemporánea,<sup>5</sup> razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**